

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1969 por la que se delegan en el Secretario general Técnico determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo segundo del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1963, y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Secretario general Técnico de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de la Secretaría General Técnica que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de agosto de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre España y Bélgica sobre Seguridad Social, de 28 de noviembre de 1956, modificado por el Convenio de 10 de octubre de 1967, firmado en Bruselas el 30 de julio de 1969.

En aplicación de los artículos 25 y 30 del Convenio entre España y Bélgica de 28 de noviembre de 1956, las autoridades competentes españolas y belgas, representadas:

Por parte española, el excelentísimo señor don Jaime Alba Delibes, Embajador de España en Bruselas;

Por parte belga, el excelentísimo señor Placide De Faepc, Ministro de la Previsión Social;

han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes relativas a las modalidades de aplicación de dicho Convenio, tal como fué modificado por el Convenio de 10 de octubre de 1967.

TÍTULO PRIMERO

Aplicación de los artículos 3 y 4 del Convenio

TRABAJADORES DESPLAZADOS TEMPORALMENTE

Artículo 1

Quando los trabajadores asalariados o asimilados estén empleados en un país distinto del de su residencia habitual por una Empresa que tenga en el país de dicha residencia un Centro de trabajo del que dependan normalmente y continúen sujetos a la legislación vigente en el país de su lugar de trabajo habitual, en virtud del artículo tercero, párrafo 2.º del Convenio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) El empresario y los interesados resolverán directamente todo lo que se refiera a las cotizaciones de seguridad social con el Instituto Nacional de Previsión cuando el país del lugar de trabajo habitual sea España y con la Oficina Nacional de Seguridad Social cuando este país sea Bélgica.

2) Los Organismos competentes del país del lugar de trabajo habitual enviarán a cada uno de los interesados un certificado, cuyo modelo se fijará de común acuerdo, haciendo constar que queda sujeto al régimen de seguridad social de este país. Dicho certificado deberá ser presentado por el repre-

sentante del empresario en el otro país, si tal representante existe, y si no por el propio trabajador.

Quando un cierto número de trabajadores abandone a la vez el país del lugar de trabajo habitual, a fin de trabajar juntos en otro país y regresar al mismo tiempo al primero, podrá amparar a todos los trabajadores un solo certificado.

3) Se entenderá por empleo de trabajadores asalariados o asimilados, a que se refiere el artículo tercero, párrafo 2.º del Convenio, la duración previsible del empleo del conjunto de estos trabajadores.

4) El hecho de que el empleo de los trabajadores sea de naturaleza estacional no podrá alegarse para impedir la aplicación de las reglas precedentes 1.º, 2.º y 3.º.

PERSONAL EMPLEADO EN PUESTOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

Artículo 2

(1) El derecho de opción previsto en el artículo 4, párrafo 2.º del Convenio, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que el interesado entre al servicio de un puesto diplomático o consular o al servicio personal de un agente de dicho puesto.

(2) La opción surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que la elección del interesado hubiera sido notificada al Organismo competente designado en el párrafo (3).

(3) El interesado ejercitará su derecho de opción notificando su elección por correo certificado a la Oficina Nacional de Seguridad Social o al Instituto Nacional de Previsión, según opte por la aplicación de la legislación belga o por la aplicación de la legislación española. Informará de ello inmediatamente a su empleador.

(4) Cuando el interesado opte por la legislación de su país de origen, el Organismo designado en el párrafo (3) le enviará un certificado haciendo constar que queda sujeto a la legislación que aplica, mientras esté empleado en el puesto diplomático o consular en cuestión, o por un agente de dicho puesto.

TÍTULO II

Disposiciones comunes a diferentes situaciones

Artículo 3

Para la apertura del derecho a las prestaciones, la totalización de los periodos de seguro cumplidos bajo cada régimen y de los periodos reconocidos como equivalentes de los periodos de seguro en virtud de dichos regímenes se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1) A los periodos de seguro y periodos reconocidos como equivalentes en virtud de la legislación de uno de los países se sumarán los periodos cumplidos o reconocidos como equivalentes bajo la legislación del otro país, en la medida que sea necesaria para poder completar, sin superposición, los periodos de seguro o reconocidos como equivalentes del primer país.

2) Cuando un trabajador disfrute prestaciones o cargo de Organismos de los dos países, la regla establecida en el apartado 1) anterior se aplicará separadamente en cada país.

Los periodos de seguro y los periodos equivalentes se tomarán en consideración tal como resulten en la legislación bajo la cual hubieran sido cumplidos.

Si, según la legislación de un país, el cómputo de ciertos periodos de seguro o periodos equivalentes se subordina a la condición de que fueran cumplidos durante un plazo determinado, esa condición será igualmente aplicable a tales periodos cumplidos en virtud de la legislación del otro país.

Artículo 4

Todo periodo reconocido, equivalente a un periodo de seguro en virtud de la vez de la legislación española y de la legislación belga, se computará, para la liquidación de las prestaciones, por los Organismos del país donde el interesado haya estado asegurado por última vez antes del periodo en cuestión.